



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE Nº 34/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 6 de mayo de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCLM) el escrito presentado por D. José Manuel S. [REDACTED] M. [REDACTED], actuando en representación de Club Deportivo Moprisala Toledo, por el que se interpone recurso contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 15 de abril de 2025, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de enero de 2025, a las 11:15 horas comenzó a celebrarse el partido correspondiente a la categoría Fútbol Sala CM-04 – Cadete, entre el CD Moprisala Toledo C - EFS Joan Linares-Colegio Infantes.

Según consta en el acta del encuentro *“EL PARTIDO FUE SUSPENDIDO HABIENDO TRANSCURRIDO 8:36 MINUTOS CON RESULTADO 0-0 DEBIDO A QUE LA PISTA DE JUEGO ESTABA MOJADA Y NO HABÍA UNA MOPA EN BUENAS CONDICIONES PARA SECARLA, DEBIENDO REANUDARSE EL PARTIDO A FAVOR DEL EFS JOAN LINARES DE SAQUE DE BANDA EN EL CAMPO CONTRARIO”*.

SEGUNDO.- El día 8 de abril de 2025, se reanudó y finalizó el encuentro suspendido del 11 de enero, en el pabellón del IES Princesa Galiana de Toledo. En el acta del partido, constan como jugadores del CD Moprisala Toledo C, Marcos Q. [REDACTED] O. [REDACTED] e Ignacio B. [REDACTED]. El encuentro finalizó con el resultado de empate a dos goles.

TERCERO.- El día 14 de abril de 2025, el EFS Joan Linares-Colegio Infantes presenta reclamación relativas a:

- Que el partido se reanuda desde el minuto 8 de la primera parte y el equipo local hizo jugar a dos jugadores, Marcos Q. O. e Ignacio B. S. que no estaban inscritos el día que se suspendió el partido. Entendiendo que debería haberse jugado con los mismos jugadores que había inscritos en el momento de la suspensión.
- Que consideran se ha incumplido el artículo 30 del reglamento técnico, el cual dice que si un club tiene filial que están jugando la misma categoría, el jugador que sube desde la categoría de abajo solo lo podrá hacer con un equipo. El Moprisala tiene en la categoría cadete provincial varios jugadores infantiles jugando por todos sus cadetes (B, C, D), sobre todo el jugador Marcos Q. [REDACTED].
- Que el jugador Marcos Q. [REDACTED] ha disputado durante esta temporada partidos con el equipo cadete del club CD Moprisala D (grupo CM-03) y con el Moprisala C (grupo CM-04).





Añade información sobre 2 partidos en los que dicho jugador había participado con el CD Moprisala D, aportando para ello fotografías en las que aparece el deportista con diferentes equipos cadetes, sin incorporar las actas de los correspondientes encuentros.

CUARTO.- El día 15 de abril de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, tras solicitar a la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha las actas de los partidos cadetes de fútbol sala en las que han jugado los equipos del CD Moprisala B, C y D en la temporada 2024-2025, grupos CM-03 y CM-04, acuerda dar por perdido el encuentro al equipo CD Moprisala Toledo C, de acuerdo con lo estipulado para las faltas muy graves en el artículo 112.3.a) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (FFCM), declarando vencedor al equipo EFS Joan Linares-Colegio Infantes por el resultado de seis goles a cero (6-0), por la alineación indebida del jugador Marcos Q. O. en el encuentro de referencia, siendo el precepto infringido el artículo 30.1 del Reglamento Técnico.

QUINTO.- El 24 de abril de 2025 CD Moprisala Toledo, interpone recurso ante el CJDCLM contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo, emitida el 15 de abril de 2025 alegando lo siguiente:

- Que la suspensión del partido el día 11 de enero de 2025 fue a petición del Sr. Joan L█████, que se encontraba en la grada y amenazó al árbitro con retirar al equipo motivado por que la pista estaba mojada, pero la verdadera causa era que algunos de los jugadores del equipo contrario estaban disputando un partido de fútbol y no estaban presentes ese día, pese a figurar en acta.
- Que ese partido se podía haber jugado dado que en la misma mañana del 11 de enero se disputaron en dicha instalación (Pabellón Alberto Sánchez) los partidos previstos inmediatamente delante y detrás, siendo dirigidos por el mismo colegiado.
- Que el Comité de Disciplina Deportiva Escolar no ha otorgado al CD Moprisala Toledo el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo emitido la resolución sin conceder plazo de alegaciones, por lo que solicitan la nulidad de la resolución por incumplimiento de lo establecido en el artículo 47, apartado e), de la mencionada ley 39/2015.

Para el caso de que la nulidad no fuera concedida, efectúan las siguientes alegaciones contra dicha resolución que consideran injusta e incorrecta:

- Que es práctica habitual, desde hace varias temporadas, subir jugadores de categoría inferior cumpliendo así con los objetivos del programa somos deporte 3-18 de *“buscar la excelencia deportiva a través del perfeccionamiento de la técnica, táctica y estrategia, junto a las cualidades físicas de los escolares, promoviendo el acceso a una práctica deportiva orientada hacia la competición, el rendimiento y la superación de objetivos deportivos”*.
- Que la normativa federativa que no está diseñada para estas edades tempranas (la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha NO tiene competiciones por debajo de la categoría juvenil) generándose una diferencia normativa entre las condiciones que





regulan el programa Somos Deporte 3-18, siendo una de ellas la participación de jugadores de la categoría inferior.

- Que desde hace años, de manera consensuada con los técnicos de la Diputación de Toledo, a los jugadores de categoría Benjamín había que introducirlos directamente en un equipo alevín al no poderles dar de alta en su categoría (por no estar contemplada dentro del Somos Deporte 3-18). En consecuencia, parece evidente que la propia Diputación de Toledo era consciente de la situación de subir jugadores a equipos distintos de la categoría superior.
- Que respecto a la interpretación del artículo 30 del Reglamento técnico de la FFCM cabe decir que cuando la Federación establece la obligación de que solo puedan jugar con un solo equipo (por compartir el mismo grupo de competición), ella misma determina con qué equipo puede ser de categoría superior, algo que en este caso concreto no se ha producido.
- Que el Reglamento Técnico de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha 2024, introdujo para la presente temporada una aclaración en el artículo 22 relativo a la participación de jugadores de equipos dependientes, aclarando “De existir varios equipos del club compitiendo en una misma categoría y **grupo**, la participación de los futbolistas sólo podrá ser en uno de ellos.”
- Que los Cadetes C y D están compitiendo en grupos distintos. Son el B y el C los únicos que comparten grupo, no resultando por tanto de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.
- Que puestos al habla con la Federación, se ha constatado que la aclaración del artículo 22 se introdujo en el Reglamento Técnico de esta temporada y, por error, no se tuvo en cuenta que el artículo 30 también había que modificarle, pues contradice el cambio introducido. Ya han tomado nota del error para subsanarlo.
- Que el reglamento federativo no está diseñado para atender las cuestiones relativas al deporte escolar, cuestión que ya se evidenció en 2018 mediante resolución del Comité Regional de Disciplina Deportiva, consecuencia de un recurso que el CD Moprisala Toledo interpuso por incumplimiento de un artículo federativo (la participación en el mismo día en partidos de fútbol- sala y fútbol), donde consta que *“es necesario contextualizar y flexibilizar la aplicación de la normativa de fútbol de la Federación de Castilla-La Mancha al ámbito escolar para dotarla de racionalidad y congruencia con la filosofía del programa somos deporte 3-18”*.
- Que los árbitros no confeccionan ni entregan acta de los encuentros lo que crea una importante situación de indefensión cuando surgen problemas o reclamaciones. Los árbitros solamente confeccionan y entregan el acta cuando se produce alguna incidencia, en caso contrario, los árbitros se limitan a fotografiar y guardar en su móvil el formulario de inscripción que incluye TODOS los jugadores del equipo, lo que no puede determinar qué jugadores han estado presentes ni han disputado el encuentro. Sorprende, por tanto, que a raíz de la reclamación efectuada por el equipo rival se hayan solicitado por parte del comité técnico de árbitros a los colegiados la confección de actas de encuentros





disputados hace meses y sobre los que evidentemente no existe posibilidad de acreditar qué jugadores los disputaron.

Por todo lo anterior, el CD Moprísala Toledo solicita que se mantenga el resultado con el que finalizó el encuentro disputado sobre la pista, que fue de empate a 2 goles.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

CUARTO.-Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2024-2025.
- e) Circular número 3, aprobada por la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.





La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, en la categoría Fútbol Sala CM-04-Cadete, temporada 2024/2025, a la que le resulta de aplicación la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

QUINTO.- Respecto de la ausencia del trámite de audiencia

El CD Moprisala Toledo manifiesta, que en el presente expediente no se ha cumplido con el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo emitido resolución el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo sin conceder plazo de alegaciones, por lo que solicitan la nulidad de la resolución por incumplimiento de lo establecido en el artículo 47, apartado e), de la mencionada ley 39/2015.

Para dar respuesta a la pretensión del recurrente, debemos tener en cuenta lo dispuesto en la normativa de aplicación. En este sentido, el artículo 5.6, letra d) de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, establece que:

“En el ejercicio de la disciplina deportiva y la tramitación y resolución de recursos dentro del Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar serán aplicables de forma supletoria a la presente orden los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, salvo en aquellos procedimientos que tramite el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en los que será aplicable de forma supletoria a la presente orden el citado Decreto 159/1997, de 9 de diciembre.”

Por su parte, la normativa federativa establece en el artículo 32 del reglamento disciplinario:

“En el supuesto de haberse producido incidencias con ocasión o como consecuencia de la celebración de un partido que puedan ser calificadas como constitutivas de una infracción leve, grave o muy grave contra las reglas de juego y la competición y precisen del acuerdo inmediato del órgano disciplinario competente, se aplicará el procedimiento ordinario que asegure, como mínimo, la fase procedimental de audiencia al interesado, procurando, con el celo que sea menester, dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten”.

En aplicación de esta normativa, al CD Moprisala Toledo debería habersele dado audiencia y la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en primera instancia, no obstante, el recurrente para la presentación del presente recurso ha tenido conocimiento de las pruebas practicadas por el CDDE así como de las alegaciones vertidas por el club rival que dieron lugar a la apertura del expediente disciplinario y que han servido de base para la elaboración del recurso que se presenta ante este CJDCLM. Entendemos, por tanto, que las irregularidades de la primera instancia administrativa han sido subsanadas en esta segunda instancia, que es la que pone fin a





la vía administrativa (según el artículo 126 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo). Sobre la posibilidad de subsanar los vicios o irregularidades de la primera instancia administrativa en la fase de recurso, se han pronunciado los tribunales de justicia. Así, citamos por todas estas dos sentencias que consideramos bastante ilustrativas al respecto:

- Sentencia 815/2011 de 1 de julio de 2011, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. ECLI: ES:TSJCV:2011:6277.
- Sentencia 922/2012 de 11 de julio de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª. ECLI: ES:TSJCV:2012:4587.

En ambos pronunciamientos judiciales se dispone expresamente que es claro que nuestra legislación apuesta por la viabilidad de subsanación de los vicios del acto administrativo (especialmente en los casos de defecto de forma o de procedimiento), tanto en el curso del procedimiento administrativo, como en fase de recursos administrativos; esto es, en vía administrativa (fundamento de derecho tercero de ambas sentencias). Por tanto, entendemos que la indefensión inicial de la parte hoy recurrente, ha sido subsanada a la hora de poder presentar alegaciones el presente recurso, respecto de cada uno de los puntos contenidos en la resolución del CDDE que incluye la reclamación efectuada por el club rival, que dio lugar a la apertura del procedimiento disciplinario recordándose a este respecto que para que una indefensión constituya motivo de anulación de un acto administrativo es necesario que sea una indefensión no sólo formal sino material, y en nuestro caso esta no se ha producido pues la parte recurrente a la hora de presentar este recurso ha tenido conocimiento de las pruebas practicadas por el CDDE y a las alegaciones efectuadas por el club rival en la primera instancia. Sobre esta cuestión jurídica se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, Sala Primera, en la sentencia nº 210/1999 de 29 de noviembre de 1999 (fundamento de derecho segundo) cuando afirmó que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas TC SS 89/1986, FJ 2.º o 145/1990, FJ 3.º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (TC SS 90/1988, FJ 2.º y 26/1999, FJ 3.º).

Por otra parte, la admisión del recurso por estas irregularidades supondría retrotraer el procedimiento al momento en que debiera haberse dado audiencia al CD Moprisala Toledo; lo cual carece de importancia CD Moprisala ha tenido la oportunidad de contradecir lo contenido en la resolución del CDDE y alegar lo que en defensa a su derecho conviniere. Sobre esta improcedencia de retroacción se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en su Sentencia 1316/2021 de 5 de noviembre de 2021 (ECLI: ES:TS:2021:4102) cuando en su fundamento de derecho noveno declaró que *“Por tanto, más allá de dejar constancia de la indebida omisión por el Ayuntamiento de un trámite obligado,*





lo cual tendrá sus consecuencias en el pronunciamiento sobre las costas, carece de sentido disponer la retroacción de actuaciones para que se le oiga, ya que de esa audiencia no va a resultar nada distinto de lo que se ha acreditado con plenas garantías en las sucesivas fases de este litigio y no va a desvirtuar la conformidad a Derecho de la revocación de la comisión de servicio.”

Por tanto, no podemos estimar la pretensión del recurrente al considerar que las irregularidades procedimentales en primera instancia han sido subsanadas en esta segunda instancia administrativa.

SIXTO.- Respecto de la suspensión de encuentros por imposibilidad de celebrarlo debido a causa de fuerza mayor.

El CD Moprisala Toledo alega que la suspensión del partido no se produjo por una causa de fuerza mayor sino por el interés particular del club rival. El Sr. Joan L. [REDACTED] (club rival), desde la grada, amenazó al árbitro con retirar al equipo debido a que la pista estaba mojada, pero el verdadero motivo era que algunos de sus jugadores estaban disputando un partido de fútbol y no estaban presentes ese día, pese a figurar en acta.

Añaden, además, que ese encuentro se podía haber disputado dado que en la misma mañana del 11 de enero se celebraron en dicha instalación (Pabellón Alberto Sánchez) los partidos previstos inmediatamente delante y detrás, siendo además dirigidos por el mismo colegiado.

Para resolver esta cuestión y teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, debemos, nuevamente, tener en cuenta lo dispuesto a su propósito en la normativa de aplicación. En este sentido, el artículo 154.1, f) del Reglamento Técnico establece lo siguiente:

“1.- El árbitro sólo podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

f) Fuerza mayor. En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga”.

A esto se debe añadir, lo dispuesto en el artículo 159 del mismo texto reglamentario que dispone:

“Si el partido se suspendiera una vez iniciado, por causas de fuerza mayor, se proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, sólo por el tiempo que restase de juego en el momento de su interrupción y respetándose el tanteo existente entonces, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias adopte aquél otra clase de pronunciamiento”.

De lo anterior se colige que la fuerza mayor es una causa válida que permite justificar la suspensión de un partido, siempre que dicha suspensión sea acordada por el árbitro encargado de dirigir el encuentro, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes y de acuerdo a su buen criterio.

En el partido de referencia, queda acreditada la causa de fuerza mayor y la decisión de la suspensión acordada por el árbitro que, de acuerdo con el tenor literal del acta del encuentro *“El partido fue suspendido habiendo transcurrido 8:36 minutos con resultado 0-0 debido a que la pista de juego estaba mojada y no había una mopa en buenas condiciones para secarla, debiendo reanudarse el partido a favor del EFS Joan Linares de saque de banda en el campo contrario”.*





A este respecto, conviene traer a colación el principio de presunción de veracidad de las actas arbitrales, como medio documental necesario en el conjunto de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto en:

- El artículo 107.1) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha:

f) *“Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”.*

g) *“Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario”.*

- El artículo 5.6, letra b) de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025:

“b) - Los jueces y los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Las declaraciones de los jueces y de los árbitros recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos.”

- Circular número 3.1 de la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos dispone que:

“(…) Las declaraciones de los jueces y de los árbitros recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la Federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos”.

- El artículo 28 del reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha:

1. *Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*

2. *“Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente”.*

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos





disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta.

Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) *medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...*” (F 5º).

El CD Moprisala Toledo, en su escrito de recurso ante este Comité manifiesta una discrepancia con la causa de fuerza mayor que aparece consignada en el acta y que motivó la suspensión del partido, al considerar que no debió suspenderse por cuanto se celebraron en la misma instalación (Pabellón Alberto Sánchez) los encuentros previstos inmediatamente delante y detrás, siendo, además, dirigidos por el mismo colegiado. Alegan, que el verdadero motivo era que el EFS Joan Linares-Colegio Infantes tenía algunos de sus jugadores disputando un partido de fútbol y no estaban presentes ese día. No obstante, la parte recurrente no aporta prueba alguna en apoyo de su relato con el objetivo de desvirtuar el contenido del acta arbitral.

En este sentido, el CJDCLM ha mantenido de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario aportar pruebas concluyentes en orden a desvirtuar los hechos consignados en el acta, es decir, las pruebas tienen que demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no siendo





suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro la exposición por parte del recurrente de un relato fáctico distinto al del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación arbitral es imposible o claramente erróneo mediante la aportación de pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error.

De acuerdo con lo que antecede, teniendo en cuenta el acta arbitral y la ausencia de pruebas aportadas por la parte recurrente en el presente expediente, hemos de afirmar que los hechos descritos en el acta arbitral no han sido desvirtuados, siendo válida, por tanto, la suspensión del encuentro por causa de fuerza mayor acordada por el árbitro encargado de dirigir el encuentro.

SÉPTIMO.- Respecto de la alineación indebida

Entrando en el fondo del asunto, la cuestión central estriba en determinar si el CD Moprisala Toledo C incurrió en la alineación indebida por la participación del jugador D. Marcos Q. O. en el partido celebrado el día 8 de abril de 2025, entre el CD Moprisala Toledo C y EFS Joan Linares-Colegio Infantes, correspondiente a la categoría de Fútbol Sala CM-04 – Cadete.

Para resolver esta cuestión, hemos de proceder al análisis exhaustivo de la normativa de aplicación, a saber:

- Artículo 5.5.a) de la Orden 148/2024 del Programa Somos Deporte (Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar) establece que:

“En las modalidades deportivas colectivas, los participantes se agruparán en equipos o grupos de acuerdo con la categoría que les corresponda, pudiendo formar parte simultáneamente de equipos en diferentes deportes, sin que esto garantice la posibilidad de participar en ellos. En ningún caso se permite la participación en más de un equipo en una misma categoría”.

- Artículo 22.1 del Reglamento Técnico de la FFCM:

“Para los clubs que tengan equipos dependientes, según define el artículo 19 del presente Reglamento, regirán las siguientes normas en lo referente a la alineación de futbolistas:

En la especialidad de fútbol sala:

b) Los futbolistas cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente. Si, por el contrario, tuvieran catorce años, sólo podrán hacerlo en las competiciones de Juveniles. De existir varios equipos del club compitiendo en una misma categoría y grupo, la participación de los futbolistas cadetes sólo podrá ser en uno de ellos.

- Artículo 30. 1 del Reglamento Técnico de la FFCM:

“La posibilidad que otorga los artículos 22 y 29 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas adscritos a equipos dependientes o a clubes filiales puedan intervenir en cualquiera de los equipos del principal o del patrocinador, lo será en uno sólo de los equipos que puedan competir en una misma categoría competicional.

En sentido aclaratorio, en el formulario de inscripción de equipo del Plan de la Actividad Física y el Deporte en edad escolar, temporada 2024-2025, en el deporte de FÚTBOL SALA categoría 21,





cadete masculino, del Club Deportivo Moprisala existen tres formularios de inscripción de equipos, de acuerdo con lo siguiente:

- Nombre del equipo: Moprisala Toledo B, con un total de 13 futbolistas inscritos.
- Nombre del equipo: Moprisala Toledo C, con un total de 13 futbolistas inscritos.
- Nombre del equipo: Moprisala Toledo D, con un total de 6 futbolistas inscritos.

De acuerdo con lo anterior, cabe afirmar, que los equipos CD Moprisala B, CD Moprisala C y CD Moprisala D son, a todos los efectos, equipos diferentes en la competición que nos ocupa.

Llegados a este punto, corresponde establecer si Marcos Q. O cumplió con la exigencia que impone el artículo 5.5.a) de la Orden 148/2024 del Programa Somos Deporte y, supletoriamente, con lo dispuesto en los artículos 22 y 30 del reglamento técnico federativo, respecto a la participación, a efectos de una válida alineación, en dos equipos distintos de su club pertenecientes a la misma categoría, en la temporada 2024-2025.

En aras a la comprobación de la participación del jugador en los equipos del CD Moprisala, el Comité de Disciplina Escolar de Toledo, mediante correo dirigido a la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, solicitó las actas de los partidos cadetes de fútbol sala en las que hubieran jugado los equipos del CD Moprisala B, C y D en la temporada 2024-2025, grupos CM-03 y CM-04.

De las actas de los encuentros aportadas por la FFCM y que forman parte del presente expediente, se constata que el jugador Marcos Q. O. fue inscrito, entre otros, en el encuentro cadete disputado el 29 de noviembre de 2024 entre los equipos Virgen Caridad A y CD Moprisala Toledo D, habiendo participado con este último. Además, el jugador participó en el encuentro del día 8 de abril de 2025 con el CD Moprisala Toledo C.

Acreditada la participación de Marcos Q. O con dos equipos diferentes del CD Moprisala, el C y el D, para resolver el asunto que nos ocupa debemos estar al tenor literal del artículo 5.5.a) de la Orden 148/2024 del Programa Somos Deporte, en plena concordancia con el artículo 30 del Reglamento Técnico *ut supra*, que a su vez limita la posibilidad contenida en el artículo 22 del mismo cuerpo reglamentario a la participación en solo un equipo de los que puedan competir en una misma categoría competicional.

En este sentido la norma es clara, el artículo 5.5.a) de la Orden 148/2024 del Programa Somos Deporte no permite excepción alguna a la participación en más de un equipo en una misma categoría, no pudiendo flexibilizar la aplicación de la normativa en el presente asunto, como pretende el recurrente, por cuanto la misma ha de aplicarse de acuerdo con los criterios hermenéuticos contenidos en el artículo 3.1 del Código Civil, *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*. Este CJDCLM, en su interpretación normativa ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma y, es por ello, que no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto, ya que *“siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”* (STS de 26 de octubre de 2020, rec. 2344/2018).





Por lo anterior se debe concluir, que al establecer el artículo 5.5.a) de la Orden 148/2024 del Programa Somos Deporte, en concordancia con el artículo 30.1 del reglamento disciplinario, la prohibición de la participación de los deportistas en más de un equipo de los que puedan competir en una misma categoría, la alineación del jugador Marcos Q. O en el partido disputado el 8 de abril de 2025 entre el CD Moprisala Toledo C - EFS Joan Linares-Colegio Infantes, correspondiente a la categoría de Fútbol Sala CM-04 – Cadete, fue indebida al haber participado en la misma temporada con el CD Moprisala Toledo D.

OCTAVO.- Respetto de la correcta tipificación y sanción.

De acuerdo con los hechos, el Comité Provincial de Competición y Disciplina del Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/25 de la diputación de Toledo, en su resolución de 15 de abril de 2025, acuerda sancionar al club CD Moprisala Toledo C con la pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, por falta muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la FFCM, Título II (Infracciones en el ámbito material de las reglas de juego y competición), Sección 5ª (Del régimen disciplinario de futbol sala), Faltas cometidas por los clubs y sus sanciones, artículo 112.3.a):

“3.- Son faltas muy graves, que se sancionarán con multa en cuantía de 301 a 1.000 euros y, en su caso, pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un futbolista por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido”.

Por todo lo anterior, este CJDCLM considera la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo al CD Moprisala Toledo C, de pérdida del encuentro declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, ajustada a derecho y respetuosa con el principio de proporcionalidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno de este, **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. José Manuel S. [REDACTED], actuando en representación de Club Deportivo Moprisala Toledo, por el que se interpone recurso contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 15 de abril de 2025, confirmando íntegramente la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos





Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla – La Mancha
Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 6 de mayo de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P. [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 6 de mayo de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente Nº 34/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): EEF9B266F3E1D1C3AFCA6F